

## LEY 8.678

### Reglamentando el sueldo anual complementario a funcionarios provinciales incluidos en la ley 8.587

La Plata, 16 de diciembre de 1976.

Visto lo actuado en el expediente 2.116-1.757/976 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/976, artículo 5º, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

#### LEY:

Art. 1º A los funcionarios mencionados en el artículo 16, incisos c) y e) de la ley 8.587, salvo los expresamente excluidos por disposiciones legales, se les liquidará el sueldo anual complementario realizando el cálculo sobre las remuneraciones percibidas por todo concepto, incluidos los suplementos y bonificaciones adicionales, cualquiera fuese su denominación y sólo estarán excluidos los importes correspondientes a asignaciones familiares, horas extraordinarias de labor, compensaciones y toda otra asignación que no tenga el carácter de habitual regular y permanente.

Art. 2º Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del 1º de abril de 1976, rigiendo “ad referendum” del Ministerio del Interior.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil seiscientos setenta y ocho (8.678).

J. M. Torino.

#### FUNDAMENTOS

El decreto ley 3.962/955, establece que para realizar el cálculo del importe correspondiente al sueldo anual complementario habrá de tomarse como base el total de las retribuciones nominales sujetas a aportes previsionales.

En el artículo 5º del mencionado decreto ley, texto según ley 6.687, se establece precisamente quienes se encuentran excluidos del beneficio, esto es

el Gobernador de la Provincia, Vicegobernador, Legisladores y los Ministros del Poder Ejecutivo.

Por vía de interpretación la Contaduría General de la Provincia incluyó en las exclusiones del artículo 5º del decreto ley 3.962/955, a todos aquellos agentes que no realizaran aportes al Instituto de Previsión Social y por ende a los funcionarios indicados en los incisos c) y e) del artículo 16 de la ley 8.587.

La presente ley tiende a aclarar el alcance que debe darse al decreto ley 3.962/955, indicando expresamente que corresponde en el caso liquidarles a los funcionarios indicados en el párrafo precedente el sueldo anual complementario. Para ello se realizará el respectivo cálculo sobre las remuneraciones percibidas por todo concepto, incluidos los suplementos y bonificaciones adicionales, cualquiera fuese su denominación y sólo se excluirán los importes correspondientes a asignaciones familiares, horas extraordinarias de labor, compensaciones y toda otra asignación que no tenga el carácter de habitual permanente y regular.

La ley se sanciona "ad referendum" de la autorización del Ministerio del Interior, debido a la necesidad de realizar urgentemente los cálculos de liquidación del beneficio del sueldo anual complementario a fin de que los agentes alcanzados por la norma perciban sus importes conjuntamente con el resto de la Administración Pública Provincial.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 20 de diciembre de 1976.